

SE SUSCRIBE:

En Soria, en la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital, en las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: Tres meses (4 pesetas), Seis meses (7 pesetas), Un año (12 pesetas). Includes a note about advance payment and claims.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO-REGENCIA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Cuando en 25 de Mayo de 1875 se suprimieron las Grandezas de España y Titulos nobiliarios, se dió por razon la de que estas instituciones sólo dada la Régia tienen sentido y fundamento, y así fué que cuando á aquel Gobierno sucedió otro que si bien conservó el título de republicano no manifestaba tener la misma fé en la bondad de esta forma política, se concedió autorización para usar las distinciones hereditarias ya creadas, reservando la concesion de nuevas mercedes de esta clase para cuando se reunieran las Cortes. Restablecida ahora felizmente la Monarquía legitima, exige imperiosamente la conveniencia publica que desde luego aparezca adornada de esta prerogativa, que como todas las que le son propias no es privilegio de que el Rey disfruta para su personal engrandecimiento, sino medio que la ley pone en sus manos para que pueda cumplir sus altisimos deberes.

Los premios y honores que no se limitan á ennoblecer al que los recibe, sino que enaltecen tambien á su descendencia y perpetúan en ella el testimonio de la gratitud nacional, son el más poderoso estímulo que puede ofrecerse á los grandes corazones, cuya generosa ambicion no estima como digna recompensa la paga material del servicio prestado, sino quien aspira á conseguir á fuerza de sacrificios y merecimientos fama impercedera. En estos motivos se funda el Ministerio-Regencia para restablecer desde luego la facultad de otorgar estas distinciones, natural cortejo de la institución monárquica, á fin de que el Rey (Q. D. G.), en posesion de ella

desde el primer momento de su reinado, la ejerza como mas convenga al bien de la Nación que ha de regir como Soberano.

Por tanto, ha acordado lo siguiente:
Artículo 1.º Se restablece la Real prerogativa de conceder Grandezas de España y Titulos del Reino, quedando derogados el decreto de 24 de Mayo de 1875 y la segunda parte del art 1.º del de 25 de Junio de 1874.

Art. 2.º La concesion de Grandezas y Titulos del Reino se hará con arreglo á las disposiciones vigentes en la época en que se abolieron estas distinciones.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Madrid, seis de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.—El Ministro de Gracia y Justicia, FRANCISCO DE CÁRDENAS.

Constituido el Ministerio-Regencia he creído de mi deber dar conocimiento oficial á V... del fausto acontecimiento á que debe su origen. En las relaciones de los Estados católicos con la Iglesia, lo que para aquellos es próspero suceso, para estos no puede ménos de ser feliz augurio de bienandanza. Si la Iglesia ha padecido con la Nación española los males sin cuento de estériles trastornos políticos, con el advenimiento al Trono de un ilustre Principe, católico como sus preclaros antecesores y decidido á reparar en cuanto sea posible los daños causados, debe esperar dias bonancibles y de mayor ventura. La proclamacion de nuestro Rey D. Alfonso XII, siendo el verdadero término de aquellos disturbios, será por lo mismo el principio de una nueva era, en la cual se verán restablecidas nuestras buenas relaciones con el Padre comun de los fieles, desgraciadamente interrumpidas por las injusticias y los excesos de estos últimos tiempos;

se procederá en todo lo que pueda afectar á estas reciprocas relaciones con el consejo de sábios Prelados y de acuerdo con la Santa Sede; y se dará á la Iglesia y á sus Ministros toda la protección que se les debe en una Nación como la nuestra eminentemente católica. Para ello cuenta el Gobierno con la eficaz cooperacion de V... y de sus dignos compañeros en el Episcopado; con la ayuda de las altas corporaciones del Estado, y con el auxilio de los buenos católicos; me complazco en transmitir á V... la nueva feliz de esta saludable mudanza en nuestra situacion política que nos permite esperar dias más dichosos para la Nación, y época de más ventura para la Iglesia.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1875.—FRANCISCO DE CÁRDENAS.—A los Emmos. Cardenales, M. R. Arzobispos, R. Obispos y Vicarios capitulares.

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETO.

Restablecida felizmente la Monarquía constitucional, se hace necesario revestirla de sus atributos esenciales, y uno de estos es el de premiar los servicios extraordinarios prestados al Estado, derecho cuyo ejercicio enaltece la munificencia del Monarca. Así vemos que en las demás naciones existe la práctica de dispensar recompensas honoríficas á las personas que se distinguen por méritos superiores á los que de ordinario se contraen en las respectivas carreras ó profesiones. La concesion parca y justificada de las condecoraciones no puede ménos de estimular el celo de los funcionarios públicos y de todas las clases sociales en general que aspiren á obtener un signo por el cual se demuestre que han sobresalido en el cumplimiento de sus deberes.

Suprimidas las Ordenes civiles el 29 de Marzo de 1875, se estableció una gran desigualdad, puesto que se dejó á la clase civil en situacion ménos ventajosa que á la militar, privando de remuneracion actos especiales que no sería fácil recompensar de otra suerte.

Si en momentos dados han podido prodigarse las condecoraciones, la historia demuestra que en general las han obtenido y honrándose con ellas varones eminentes por su patriotismo, por su abnegacion ó por el renombre que han alcanzado en las ciencias ó en las artes. Justo y conveniente parece por lo tanto el restablecerlas.

En vista de estas breves consideraciones, el Ministerio-Regencia decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen la Real y distinguida Orden de Carlos III, la Real Orden de Damas Nobles de María Luisa y la Real Orden americana de Isabel la Católica en los términos prescritos por sus respectivas constituciones.

Art. 2.º El Ministro de Estado queda encargado del restablecimiento de las Asambleas de las Reales Ordenes mencionadas, y de cuanto se refiera al cumplimiento del artículo precedente.

Dado en Madrid á siete de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.—El Ministro de Estado, ALEJANDRO CASTRO.

(Gaceta del día 10 de Enero de 1875.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Constituida la Junta nombrada por decreto de 5 del actual para informar sobre las instancias que promuevan en solicitud de vuelta al servicio los Jefes y Oficiales que se hayan retirado ú obtenido su licencia absoluta á consecuencia de los sucesos políticos que han tenido lugar desde el 29 de Setiembre de 1868, y con el fin de abreviar y determinar los trámites á que han de sujetarse estas peticiones se observarán las reglas siguientes:

1.º Los interesados fijarán en sus reclamaciones la causa de su separacion forzosa ó voluntaria del servicio, procurando justificarla en cuanto fuere posible por sus antecedentes, vicisitudes ó documentos que se acompañen.

2.º Los Capitanes generales de los distritos en que residan, á quienes deberán presentar las instancias segun lo prevenido en el artículo 4.º del decreto citado, las cursarán á los Directores de las armas é institutos á que correspondan con sólo el extracto de los servicios que alguno hubiera podido prestar desde su baja en el ejército activo, acompañándolos de cuantos antecedentes y considera-

ciones estimen oportunas respecto al tiempo que hayan permanecido en situacion pasiva.

3.º Los Directores respectivos remitirán á la Junta creada al efecto dichos documentos originales, con las biografías de los interesados para que sirvan de necesario complemento á las hojas de servicio de baja que para mayor brevedad se facilitarán á la misma Junta por este Ministerio, ampliando sus informes á cuanto estimen conveniente sobre los fundamentos del retiro y antecedentes favorables ó adversos de los reclamantes, con todas las demás consideraciones que conduzcan á apreciar en justicia su derecho.

4.º Si la Junta conceptuara necesario algun nuevo antecedente para ilustrar su informe, lo reclamará directamente de quien corresponda, dando cuenta á este Ministerio del que emitiese, con inclusion de todos los documentos que hubiese tenido á la vista.

5.º Los Jefes y Oficiales á quienes por consecuencia de la vuelta al servicio correspondan ascenso reglamentario serán consultados para él despues de su alta y en la forma ordinaria por el Director respectivo.

Madrid, 9 de Enero de 1875.—JOVELLAR.
=Señor.....

(Gaceta del día 11 de Enero de 1875.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EL REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino:

Muy Reverendos en Cristo, Padres Arzobispos, Reverendos Obispos y Vicarios capitulares *sede vacante* de las iglesias de esta Monarquía:

Ya sabeis que escuchando benignamente los fervorosos ruegos de la católica España, nos ha concedido la Divina Providencia el inestimable favor de que S. M. el Rey D. Alfonso XII ocupe el Trono de sus mayores como por derecho le correspondia.

Y ahora, sabed que debiendo tributarse á Dios las más rendidas gracias por tan insigne beneficio, objeto de nuestros votos, para bien de la Iglesia y paz del Estado, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, desea que general y particularmente concurreis á este fin con la devota disposicion que es propia de vuestro amor y religioso celo. En la confianza de que por vuestra parte así lo haréis, siguiendo los laudables ejemplos de vuestros antecesores que en circunstancias análogas jamás dejaron de interponer la poderosa mediacion de sus oraciones;

Ha mandado expedir la presente Real Cédula por la cual os ruega y encarga que, al mismo tiempo que por la salud del Rey, pidais á la Divina Majestad que le ilumine con sus luces y le proteja con su gracia, ordenando que se ejecute lo propio en las iglesias dependientes de vuestra jurisdiccion.

Y del recibo de la presente, y de lo que

en su vista resolvais, dareis aviso al infrascrito Ministro de Gracia y Justicia.

Fecho en Madrid á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.—El Ministro de Gracia y Justicia, FRANCISCO DE CÁRDENAS.

Gaceta del día 15 de Enero de 1875.

REALES DECRETOS.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Jefe de Seccion de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, con categoria de Jefe de Administracion de primera clase, ha presentado D. José Ferreras, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid trece de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.—El Ministro de Gracia y Justicia, FRANCISCO DE CÁRDENAS.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrar Jefe de Seccion del Ministerio de Gracia y Justicia, con categoria de Jefe de Administracion de primera clase, á D. Felipe Gonzalez Vallarino, Magistrado cesante.

Madrid trece de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.—El Ministro de Gracia y Justicia, FRANCISCO DE CÁRDENAS.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Mariano Castillo y Jimenez, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Gracia y Justicia.

Madrid trece de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.—El Ministro de Gracia y Justicia, FRANCISCO DE CÁRDENAS.

(Gaceta del día 17 de Enero de 1875.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El advenimiento de V. M. al Trono constitucional significa en la esfera política la concordia, el orden y la libertad; en la moral la afirmacion de aquellos sentimientos de piedad, honradéz é hidalguía que constituyeron siempre el carácter del pueblo español; en la económica el fomento de la riqueza y de los intereses materiales, la prohibicion administrativa y la fidelidad del Estado

en el cumplimiento de todas sus obligaciones.

Encargado el Ministro que suscribe de realizar las grandes y justas aspiraciones de V. M. en cuanto se refiere al orden económico y al mejor gobierno de la Hacienda pública, considera que ningunas resoluciones pueden ser acogidas por V. M. con más vivo interés en el instante de ocupar el Trono, que las que en este día tengo la honra de someter á la alta consideración de V. M.

Dirigense á demostrar que el Gobierno de V. M. aspira desde sus primeros actos á reparar las lesiones que las turbulencias de los últimos tiempos, hayan causado en el derecho de los acreedores del Estado, á patentizar que ninguna obligación ha de quedar desconocida ú olvidada; que en la medida de nuestra actual pobreza ó de nuestra futura prosperidad todas habrán de ser equitativamente atendidas, y en fin que ni por un momento ni por pretexto alguno habrán de ponerse en duda ni en litigio los compromisos contraídos á nombre de la Nación por los poderes que se han sucedido en el Gobierno, constituyendo en su virtud obligaciones para el Tesoro público.

Concretando, Señor, estas ideas generales á casos determinados, el Gobierno de V. M. ha debido hacerse cargo en primer término de la situación anómala en que se halla el pago de las asignaciones del culto y clero, sagradas por muchos títulos, y que deben por lo mismo ser puntualmente satisfechas, sacando á tan respetable clase del abandono y miseria en que se encuentra.

Tales obligaciones, por virtud de las leyes del Reino y de tratados con la Santa Sede, venían comprendidas en los presupuestos generales del Estado y solventándose sin interrupción por espacio de muchos años.

El último presupuesto en que figuraban por entero fué el de 1870-71. Pero antes la ley de 18 de Diciembre de 1869, que privó de sus empleos y de sus haberes activos ó pasivos á los funcionarios que no hubiesen jurado la Constitución de aquel año, se aplicó al clero, sin tener en cuenta que sus asignaciones no eran la retribución de una función administrativa, sino compensación de antiguos derechos y propiedades, que la Iglesia había cedido al Estado en interés del bien general y público.

A pesar de tal medida, estas asignaciones fueron satisfechas en algunas diócesis parcialmente; estableciéndose de esta suerte desigualdades injustificadas.

En tal estado, hubo un Gobierno que propuso á las Cortes transferir al Erario provincial y municipal la totalidad de las obligaciones eclesiásticas: el proyecto, no obstante haberlo discutido las Cortes, no llegó á obtener la sanción de la Corona, sin duda porque mejor apreciados sus inconvenientes

bajo todos conceptos se abandonó, pensando volver al orden regular y justo, y que el Estado fuera quien respondiese de lo que era obligación suya é ineludible.

Resulta, pues, que en una época, á causa de la exigencia de un juramento político, y en otra por estar segregado del presupuesto general el eclesiástico, esperando tal vez la adopción de una forma definitiva de pago, fueron las del culto y clero las únicas obligaciones á que en los últimos cinco años no se destinó cantidad alguna, excepto las entregadas, como queda indicado, á un corto número de diócesis.

La última Administración, con la mira sin duda de poner término á tal estado de cosas, consignó en el presupuesto vigente una disposición, según la cual el de las obligaciones eclesiásticas debía considerarse ampliado en la cantidad necesaria para cubrirlas, conforme á lo que el Gobierno acordase con la Santa Sede; mas el de V. M. juzga que es deber suyo, cumpliendo leyes y estipulaciones solemnes que no pueden desconocerse, comprender desde luego en el actual presupuesto los créditos necesarios por los haberes del culto y del clero que se devenguen desde el presente mes, practicando en breve tiempo una liquidación que dé á conocer la suma del atraso particular y general de estas obligaciones á fin de establecer la forma de que el Tesoro solvente, según sus medios lo permitan, tan considerable descubierto.

Confía el Gobierno en que á la conclusión de la guerra, cuando sea posible fijar los recursos seguros y permanentes con que el Estado ha de contar para atender á los gastos generales de que deba responder, la Iglesia, como en todos tiempos lo ha acreditado, no será la última en ayudar por su parte, sin reparar en sacrificios; á que el Tesoro público se coloque en condiciones de llevar con economía y orden la pesada carga que sobre él han echado los disturbios políticos de todas épocas y las desgracias del Reino.

Por estas consideraciones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 15 de Enero de 1875.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRÍA.

REAL DECRETO.

En vista de lo expuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El presupuesto de obligaciones eclesiásticas correspondiente al año económico actual que figura en la sección 3.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales, *Ministerio de Gracia y Justicia*, por la suma de pesetas 3.251.014,46 se declara ampliado hasta la cantidad de pesetas

41.611.674, que es el importe de la misma atención en el presupuesto de 1870-71, último en que fueron consignadas todas las asignaciones del culto y clero. Esta ampliación se entenderá solamente en la parte proporcional necesaria á satisfacer las obligaciones que se devenguen desde 1.º del presente mes al término del año económico y con la misma distribución detallada del referido presupuesto de 1870-71.

Art. 2.º Las obligaciones propias del presupuesto restablecido por el artículo anterior se abonarán al clero en la forma acostumbrada y en las épocas en que sean satisfechos los haberes de todas las clases activas del Estado, según lo permitan las atenciones preferentes de la guerra civil.

Art. 3.º Los atrasos que resulten á favor del clero por obligaciones de los presupuestos anteriores y al ejercicio corriente devengadas y no satisfechas por el Tesoro público serán objeto de una liquidación, que se realizará inmediatamente, á fin de que una vez determinado su importe se acuerde la forma en que haya de ser satisfecho.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de este decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRÍA.

SECCION SEGUNDA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Circular.

Para la mejor inteligencia de la relación publicada por esta Comisión en el *Boletín oficial* núm. 7, del viernes 15 del corriente, referente á reconocimientos de los mozos de las dos últimas reservas, ha acordado manifestar que, según el art. 23 del reglamento de 26 de Mayo de 1874, cada uno de los reconocimientos que aparecen en la misma, devenga 20 reales ó sean 5 pesetas.

Soria, 16 de Enero de 1875.—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.

Hallándose vacante por dimisión del que la desempeñaba la plaza de Maestro zapatero en la casa de Maternidad de esta ciudad, dotada con el haber diario de 2 pesetas pagadas del presupuesto provincial, los aspirantes que deseen optar á la misma dirigirán sus solicitudes, acompañadas de las cédulas de vecindad, á la Secretaría de dicha Corporación durante el término de 10 días, contados desde el en que aparezca anunciado.

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Soria, 15 de Enero de 1875.—MIGUEL FUERTES.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

AÑO ECONOMICO DE 1873-74.

Periodo ordinario desde 1.º de Julio de 1873 a fin de Junio de 1874.

Extracto de la cuenta general de fondos provinciales correspondiente a los doce meses del ejercicio del presupuesto del año económico de 1873 a 1874, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletín Oficial.

CARGO.	Pests.	Cents.
Por ingreso del repartimiento para gastos del presupuesto provincial del año de esta cuenta	112.432	82
Por id. del ramo de Instrucción pública	9.632	38
Por id. del id. de Beneficencia	711	38
Por id. de resultados de presupuestos anteriores	16.985	62
Por id. de reintegros y aumento al presupuesto de ingresos	1.053	06
Son mas cargo, por la existencia que resultó al cerrarse definitivamente en 31 de Diciembre de 1873 el ejercicio del presupuesto de 1872 a 1873	49.702	89
TOTAL CARGO.	293.419	06

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales de unas cajas a otras ocurridas en el periodo de esta cuenta	34.432	54
Por los suplementos hechos por los fondos del presupuesto anterior de 1872-73 para nivelar las cuentas de éste en el primer semestre de su ejercicio	70.466	17
TOTAL CARGO.	293.419	06

DATA.

Satisfecho por indemnizaciones a los Sres. Diputados de la Comision provincial y personal de la Secretaría, Contaduría y Depositaria	27.932	30
Id. por gastos del material de la Secretaría y demás dependencias	2.288	00
Id. por haberes del Oficial del negociado de Agricultura	1.540	00
Id. del Arquitecto provincial	2.125	00
Gastos de quintas	3.488	14
Id. de calamidades públicas	3.206	34
Id. de reparaciones del palacio de la Diputación	202	21
Contribuciones de id. id.	312	77
Por sueldos del personal de la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública y sobresueldo de Maestros de primera enseñanza	6.501	25
Gastos del Instituto provincial	32.321	09
Id. de la Escuela Normal	7.136	43
Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza	1.760	00

BENEFICENCIA.

Pagado por estancias y conduccion de dementes pobres	5.785	00
Id. por gastos del Hospital de Soria	33.253	82
Id. por id. del id. del Burgo de Osma	13.511	43
Id. por id. del id. de Agreda	7.722	30
Id. por id. del Hospicio del Burgo de Osma	31.544	55
Id. por id. del id. de Soria	36.016	69
Id. por gastos imprevistos	4.226	76
Id. por id. destinados a objetos de interés provincial	12.543	19
Id. por obligaciones procedentes de presupuestos anteriores	316	31

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Depositaria a los establecimientos de Instrucción pública en todo el periodo que abraza esta cuenta	34.432	54
TOTAL DATA.	268.166	12

RESUMEN.

Importa el cargo	293.419	06
Id. la data	268.166	12
Saldo ó existencia para el periodo ampliado	27.252	94
Clasificación de la existencia:		
En la Depositaria de mi cargo	20.052	48
En el Instituto	4.976	89
En la Escuela Normal	2.223	57
Igual:	27.252	94

Soria, 23 de Julio de 1874. = El Depositario, TIBURCIO MARTIN. = Está conforme. = El Contador, MANUEL M. ROMERO. = V.º B.º = El Vicepresidente, FUERTES.

Las cuentas origen de este extracto están expuestas al público en la forma y sitio anunciado al publicarse las de los trimestres anteriores. = El Vicepresidente de la Comision provincial, FUERTES.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Reconocidos por el profesor de veterinaria y Junta de asociados los ganados lanares de Pedro Ayuso, Manuel de Pedró y Tomás Ramos, vecinos de la villa de Ines, y resultando hallarse padeciendo la enfermedad variolosa, les ha sido designado el siguiente acantonamiento: comienza en la mojonera de Olmillos, camino de San Esteban de Gormaz; sigue mojonera adelante con direccion al S. O. hasta llegar a la hoya de Valdemar de Arriba, donde se han puesto dos mojones, uno de raya y otro de contraraya, se inclina de aquí hacia el E. yendo raya y contraraya según los mbitos por mitad del llano de Peñacin, a pasar al camino de este nombre; sigue en direccion N. camino abajo hasta el aguadero de Peñacin, donde se ha formado una curva hacia el E., rodeando el huerto de Juan Garcia, y vuelve otra vez hasta el barranco; continúa barranco adelante a una tierra de la capellanía desde aquí la contraraya en direccion al colmenar de Sathrio Chicharro, y la raya en su lado opuesto hacia el S. siguiendo los mojones a la piedra de la viña de Ildefonso Lázaro; y desde esta al camino de San Esteban hasta el punto donde se empezó.

Lo que se publica en el Boletín oficial a los efectos de la ley de 20 de Enero de 1875. = El Gobernador, JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Ayuntamiento de Valdenebro.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este único pueblo, con la dotacion de 100 rs. por la asistencia a cuatro familias pobres, y de una fanega de trigo comun y otra de centeno por cada vecino de las clases acomodadas, cobradas en la recoleccion, mas dos cargas de leña de pino gruesas en el tiempo de los aprovechamientos forestales y casa libre para su habitacion. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de dicho pueblo en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Valdenebro, 9 de Enero de 1875. = El Alcalde, HILARIO HERNANDEZ.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS. = Se arriendan los buenos y abundantes pastos del monte de Torrijo, partido de Ateca, que ocupa una extension de más de 14.000 fanegas, con excelentes abrevaderos. En Madrid, Plaza de Oriente, 7, entresuelo, su dueño, D. P. Aguado, informará. 2-3

VACANTE. = Por dimision del que la obtenia se halla vacante el partido de herrero del pueblo de Arévalo: el salario será el que convenga el agraciado con los labradores. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Se ha incorporado al Ilustre Colegio de Abogados de esta capital el Asesor de Hacienda D. Clemente Sancho Lezeano, que habita en la calle del Collado, núm. 74.